

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 126/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICINCO

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el
acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	4
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	5
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	7
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. DECISIÓN.....	15
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	15
R E S O L U T I V O S.....	16

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473625000003**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicitud de información sobre el cumplimiento del Impuesto sobre Hospedaje de plataformas digitales de hospedaje

A quien corresponda:

En virtud del artículo 129, primer párrafo, y demás disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esa Secretaría la siguiente información, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta dependencia:

I. Descripción de la información solicitada

1. Documentos y registros solicitados:

Se requiere obtener listados, bases de datos, documentos, relaciones y comunicaciones oficiales en formato digital que contengan información exclusiva sobre el cumplimiento del Impuesto sobre

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Hospedaje por parte de las plataformas digitales de hospedaje que operan en el Estado de Oaxaca. La solicitud incluye:

o Registros de la presentación y el entero del Impuesto sobre Hospedaje.

o Documentación de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas en los últimos cinco años, lo cual debe incluir oficios, atentas notas, memorandos y demás comunicaciones oficiales que acrediten el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación fiscal.

2. Identificación precisa de las plataformas de interés:

Se requiere que la información se presente de forma desglosada para cada una de las siguientes plataformas, con sus respectivos datos de identificación fiscal:

o Booking México:

¿Denominación o Razón Social: BOOKING.COMB.V.

¿Nombre Comercial: BOOKING.COMB.V.

¿RFC: BBV9706235T7

o Airbnb:

¿Denominación o Razón Social: AIRBNB, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: AIRBNB

¿RFC: AIR000101MNO

o Expedia:

¿Denominación o Razón Social: EXPEDIA, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: EXPEDIA

¿RFC: EXP000101PQR

o Despegar:

¿Denominación o Razón Social: DESPEGAR.COM, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: DESPEGAR

¿RFC: DSP000101ABC

o TripAdvisor:

¿Denominación o Razón Social: TRIPADVISOR, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: TRIPADVISOR

¿RFC: TRA000101DEF

o Vrbo:

¿Denominación o Razón Social: VRBO, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: VRBO

¿RFC: VRB000101GHI

o Google Vacations:

¿Denominación o Razón Social: GOOGLE VACATIONS, S.A. de C.V.

¿Nombre Comercial: GOOGLE VACATIONS

¿RFC: GOV000101JKL

3. Precisión en la documentación requerida:

Se solicita se especifique el contenido, detallando el periodo de declaración y los resultados de las auditorías o fiscalizaciones realizadas en relación con el Impuesto sobre Hospedaje.

4. Elementos adicionales para facilitar la búsqueda:

Se ruega incluir cualquier dato o referencia adicional (por ejemplo, número de oficio, atenta nota, memorando o la Unidad Administrativa responsable) que permita ubicar con precisión la información solicitada. Asimismo, y en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información, se solicita que, en caso de no contar con la información en los formatos o documentos específicos requeridos, se haga entrega de cualquier información complementaria





o relacionada que se tenga disponible, interpretando la solicitud de manera extensiva en favor de la transparencia.” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201473625000003**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“No hubo respuesta por parte del sujeto obligado” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 126/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por el cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número ST/UJ/300/2024, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signedo por el Licenciado Neftalí Mendoza Morales, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo.





Asimismo, con fecha dieciocho de marzo fue recibido por la Oficialía de Partes del OGAIPO, la presentación del oficio número ST/UJ/318/2025 remitido en alcance al oficio de alegatos.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección





Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado de acuerdo con las constancias que integran el expediente no proporcionó respuesta en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de febrero; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se venció el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes



actuales en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.





invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó (de manera sintetizada) al Sujeto Obligado lo siguiente:

Información relativa al impuesto de hospedaje, por parte de las plataformas que operan en el Estado y la identificación precisa de las plataformas que enuncia en su solicitud

Derivado de una falta de respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó que no le dieron contestación, en





ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravio, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁸, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia:

“Aunado a eso se giraron los oficios [...], respectivamente a las áreas administrativas que conforman la Secretaría de Turismo, a efecto de que alguna de ellas pudiera contar con la información requerida, desde luego, previa búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, recibiendo respuesta desfavorable, informando que en sus archivos no se cuenta esa información.

En ese orden de ideas, la Unidad Jurídica analiza la inexistencia de la información expresada por los titulares de la Áreas de esta Secretaría de Turismo, tal como se le informo en su contestación a su solicitud de información, de conformidad con el siguiente precepto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De lo expuesto en su narrativa de hechos de las personas que ahí se enuncian se puede determinar que esta Secretaria es incompetente, debido a que la competencia es el ámbito dentro del cual la autoridad puede sustentar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad vigente.
..."

⁸ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:
I a V. ...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley



De igual manera, en el oficio enviado en alcance, manifestó —respecto a lo que interesa—, lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante (...) presentó una solicitud de información al Sujeto Obligado Secretaría de Turismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado multicitado, dio contestación a la solicitud de información en tiempo y forma el día ocho de febrero de dos mil veinticinco, cargando dicha respuesta satisfactoriamente en el portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se percató de que en la PNT apareció una leyenda en el rubro de "Estatus actual" que decía: "Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, situación que coloca en un evidente estado de indefensión a este Sujeto Obligado Secretaría de Turismo, pues la respuesta y atención a dicha solicitud si se llevó a cabo. Adjunto al presente se encontrará la captura de pantalla de lo antes señalado.

..." (Sic)

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto, en un principio no se otorgó una respuesta en el plazo establecido por la Ley, también es cierto que, a través de su oficio por el cual formuló sus alegatos, así como del oficio en alcance, hizo de conocimiento que no cuenta con dicha información por no ser de su competencia, es decir, que en su marco normativo no cuenta con facultades para conocer acerca de lo que solicita el recurrente, así como que menciona que derivado a problemas presentadas con la PNT, el particular no pudo visualizar la respuesta que fue expedida en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, resultaría inoportuno solicitarle al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia declarase la inexistencia de la información que solicita la parte recurrente en la solicitud de información realizada, pues, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, dentro del marco normativo aplicable al sujeto obligado no se encuentra la que faculte al mismo, para conocer acerca de lo que se le solicita, lo cual, da



lugar a que este último no obre con dicha información dentro de sus archivos, sirviendo de apoyo para lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 126/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 126/25**.



Kanii

Si'a sí'chii ni nótoji,
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:
¡A nkinta kanii, ná!
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!
Ne'e kiña'na chi a nkintaji...

El sol

Mi pequeña hija despierta,
se asoma por la ventana y dice:
¡Ya salió el sol, mamá!
Ya salió el sol, ¡mira!
Ven a verlo que ya salió...

Guzmán Ortiz, Alicia